

Señores:

JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76-001-33-33-004-2019-00092-00
DEMANDANTES: MARIA BERTILDE CAICEDO Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GTÍA.: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no demostrarse la responsabilidad de nuestro asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y declarando probadas las excepciones formuladas frente al llamamiento en garantía, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I. **OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que de acuerdo a lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, inciso final, el término establecido para presentar alegatos de conclusión es de diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas, siempre y cuando el juez no considere necesario citar a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y que en el caso concreto la audiencia de pruebas se celebró el día 31 de julio de 2025, en la cual se corrió traslado por 10 días para presentar los alegatos de conclusión de primera instancia, teniendo presente que el 07 de agosto fue festivo, por tanto, los juzgados no laboraron, el término para presentar los respectivos alegatos corrió desde el 01 de agosto de 2025, y se extiende hasta el **15 de agosto de 2025**, por lo cual se concluye que este escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

CAPÍTULO II. **ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A LA DEMANDA**

Es importante precisar que el objeto del litigio aquí ventilado no resulta atribuible al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, toda vez que no se estructuraron los elementos *sine qua non* de la responsabilidad en cabeza del asegurado.

A. NO SE FORMULÓ NI SE PROBÓ UN JUICIO DE IMPUTACIÓN EN CONTRA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Es claro dentro del proceso que incluso desde el escrito de la demanda no se formuló un juicio de imputación contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ni mucho menos en el debate probatorio se cuestionó el actuar del Distrito, por el contrario, la demanda se dirige contra el supuesto

actuar del MIO y sus empresas transportadoras, entidades que cuentan con personería jurídica y son responsables de lo que ocurran con sus vehículos y trabajadores; por ello, no se le puede atribuir ninguna responsabilidad al Distrito, quien no es responsable de la conducta objeto de esta Litis.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas** (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. **(negrilla y subrayada por fuera del texto original)**

Ahora bien, es importante resaltar que la legitimidad en la causa por pasiva se encuentra determinada por la personería jurídica de la entidad, al respecto el Consejo de Estado ha señalado que:

La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte.

Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte ‘la autoridad’ que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso. Otra cosa será el órgano al que se otorga competencia para intervenir en el proceso a nombre de la entidad pública que es parte.

Así las cosas, es claro que en los casos en los que se demanda, por ejemplo, a la Nación, pero esta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de un problema de representación judicial. **En esa lógica, por el contrario, se está ante un problema de falta de legitimación en la causa cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, pero quien debió ser demandado era otra persona, entiéndase un municipio, un departamento u otra entidad pública con personería jurídica.** (Consejo de Estado, 2021, rad. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)) (énfasis y negrillas propias)

En el caso concreto, es preciso resaltar que el objeto de esta demanda recae sobre un accidente de tránsito que se presentó por una imprudencia de la víctima, como se detallara en capítulos más adelante, la cual fue atropellada por un bus articulado del MIO, tal y como consta del hecho “4” de la demanda, así:

¹ sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

4. Del accidente de tránsito antes descrito, la señora DAMRIS CAICEDO, falleció inmediatamente, por el fuerte impacto que le propino el vehículo tipo bus de placa VCV-778, de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A., afiliado a la empresa BLANCO Y NEGRO, y al servicio de METRO CALI S.A., con póliza civil extracontractual, expedida por la compañía aseguradora ALLIANZ S.A.

Lo cierto es que resulta mas que evidente que no existió responsabilidad del ente territorial en el hecho, pues, lo que se demanda es el impacto del vehículo automotor con una persona, vehículo que no es propiedad del Distrito, tal y como lo mencionó el representante legal de la empresa Blanco y Negro en audiencia, me permito citar:

Abogado de Zurich: ¿cuál es el papel de sociedades como Blanco y Negro S.A. en la prestación del servicio público de transporte en la ciudad de Cali?

Representante legal de Blanco y negro: Dr, Buenos días. Blanco y Negro masivo S.A., al igual que otros cuatro operadores de empresas transportadoras, se dedican a la administración del sistema de transporte masivo MIO en la ciudad de Santiago de Cali. Todo esto lo hacen a través de Blanco y Negro, pues, particularmente a través de un contrato de Concesión es suscrito con metro Cali.

Abogado de Zurich: Perfecto. Es decir, ¿su contratante en estos contratos de concesión es metro Cali S.A. o el municipio de Santiago de Cali?

Representante legal de Blanco y negro: Es metro Cali, digamos ese ese contrato de concesión para la, para la realización del transporte masivo, los operadores, en este caso blanco y negro, lo firman con metro Cali.

Abogado de Zurich: Perfecto, ¿Blanco y Negro S.A. recibe instrucciones, recibe remuneración o algún otro tipo de, no sé control por parte de la alcaldía del municipio de Santiago de Cali?

Representante legal de Blanco y negro: No, señor. (Primera audiencia de pruebas, primera grabación entre min 14 a min 16)

Nótese de las citas anteriores, que el Distrito no tiene control alguno sobre las actividades que realice Metro Cali a través de sus empresas trasportadoras, ni tampoco recibe remuneraciones de dicha actividad. Siendo así, cualquier inconveniente que se presente por parte de estos articulados, no le es imputable dicha responsabilidad al ente territorial.

En conclusión, al no establecerse un título de imputación en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, ni mucho menos probarse el mismo, el despacho deberá absolver a esta entidad y sus aseguradoras llamadas en garantía, por cuanto no tiene injerencia en los hechos objeto de reproche, máxime cuando el supuesto hecho, que se probó que ocurrió por culpa de la víctima, lo provocó un vehículo de la empresa de transporte Blanco y negro.

B. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO - NO SE PROBÓ LA RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Dentro del plenario quedó probado que no existió responsabilidad del Distrito, toda vez que no existió ninguna falla en el servicio, además, no se llamó a ningún testigo presencial que corroborara lo manifestado en la demanda y, por su parte, la hipótesis consignada en el IPAT establece claramente que la responsabilidad fue de la víctima. Así, conforme al poco material probatorio aportado, no se acreditó que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** haya incumplido sus deberes y como consecuencia de ello se hubiera materializado el hecho.

Con relación a la falla en la prestación de servicio, el Consejo de Estado ha determinado que la “*falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia,*

por omisión o por ausencia del mismo". (Consejo de Estado, 2012, Rad. 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). Sin embargo, es trascendental que la autoridad a la que se le imputa responsabilidad sea competente y esté dentro de sus funciones la prestación de este. Al respecto la jurisprudencia contenciosa ha indicado que:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (Consejo de Estado, 2007, rad.25000-23-26-000-2000-02359-01(27434))

Del texto anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando la omisión de una de las funciones, que la autoridad administrativa sea competente, haya sido la determinante para la producción del daño. No obstante, se debe probar dentro del proceso la existencia de tal falla del servicio, pues, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (Ley 1564, 2012, Art 167). Por tanto, la parte demandante tiene la carga de probar el supuesto de hecho.

Asimismo, sobre la consecuencia probatoria y procesal que tiene lugar cuando quien debe acreditar el hecho y la causa de este no lo hace, el Consejo de Estado ha determinado que:

Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable. (...) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones [...] (Consejo de Estado, 2012, 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429))

Entendiéndose así que en los casos que no se acredite probatoriamente las circunstancias de hecho, el camino a seguir es un fallo adverso.

En el asunto de marras, se aprecia que la parte actora acusa que en el sector no había señalización, ni reductores de velocidad, como consta en el hecho "5", así:

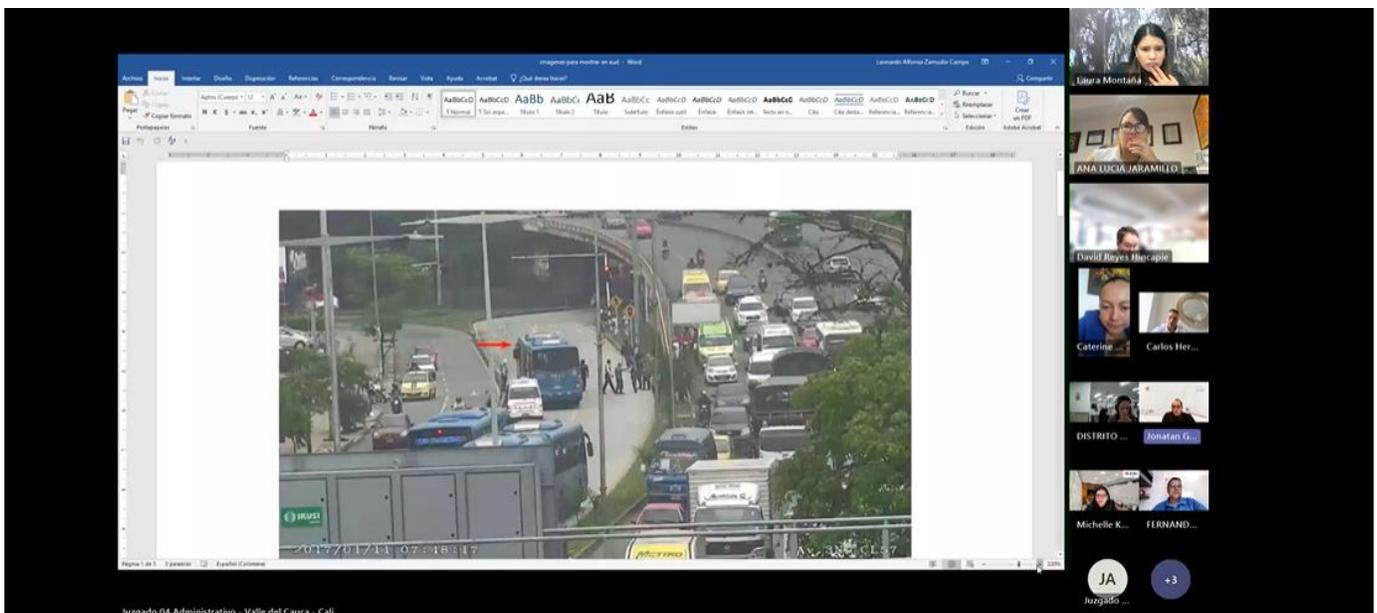
5. Es de tener en cuenta que en la vía donde ocurrió el accidente antes referido, la misma es de doble sentido, plana con excelente visibilidad, debidamente señalizado el sentido vial, sin embargo en dicha vía no hay señalización de límite de velocidad, ni reductores de velocidad, tal como se expone en el formato de investigación de campo FPJ-11 del 22 de marzo de 2017.

Ahora, no hay prueba de que el ente territorial haya omitido sus deberes legales, ni que las acusaciones realizadas (ya citadas) sean ciertas, teniendo de presente que, de acuerdo con lo consignado en el IPAT, se evidencia claramente que el agente de tránsito estipuló la existencia de un paso peatonal a pocos metros donde ocurrió el accidente. Así:

13. OBSERVACIONES	<i>Hipótesis 411 cruzar por sitios no autorizados para el peatón. Toda vez que a una distancia de 60 mts aprox. existe un semáforo peatonal.</i>		
14. ANEXOS	ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/>	ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/>	OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) <input type="checkbox"/>

Me permito citar lo escrito: *"Hipótesis 411 cruzar por sitios no autorizados para el peatón. Toda vez que a una distancia de 60 mts aprox. Existe un semáforo peatonal"*

Lo cual se refleja en los video aportados; es más, el despacho, en la segunda audiencia de pruebas en la grabación primera entre la 1h:31 a 1h:38, proyectó la imagen del lugar del accidente donde se aprecian semáforos, pasos peatonales y señalización, como consta:



Al respecto, el agente de tránsito contestó muy claramente la existencia de los mismos, en efecto, fue muy concreto al expresar que tanto en el lado derecho como izquierdo existían pasos peatonales y semáforos. Siendo concreto mencionó lo siguiente:

Apoderado de Metro Cali: [...]Eso podría corresponder al semáforo que habilita el paso de los peatones.

Agente: Sí, señor, es correcto.

Apoderado de Metro Cali: Y detrás del carro rojo del donde está el un taxi, el carro blanco y el carro

rojo, parecía como la continuación de la cebra, que ya está. Digamos, se ha borrado por por el paso del tiempo y los vehículos. ¿Eso confirmaría entonces que sí es el paso con la señal de tránsito peatonal?.

Agente: Sí señor, tiene razón. No se aprecia muy bien, pero allí se así. Ahí se denota, sí.

Apoderado de Metro Cali: Perfecto, Don Jackson ¿el lugar donde ocurrió el siniestro, entonces, era o no era un paso habilitado para el peatón? ¿Y de acuerdo a la hipótesis planteada?

Agente: El el siniestro ocurre metros antes, no, el siniestro ocurre metros antes de la zona peatonal, pero la zona peatonal está allí. (segunda audiencia de pruebas, primera grabación entre 1h:41 a 1h:43 min)

La información anterior se puede ver claramente reflejada en los videos aportados, concretamente en el Minuto 37, donde se observa lo siguiente:



Es así como queda claro que en el lugar sí existía señalización, semáforos y cruces peatonales. Igualmente, se aprecia que la vía estaba demarcada, y no existe ninguna norma que obligue al Distrito a posicionar o colocar reductores de velocidad antes de cada semáforo de la ciudad. Dado que para eso existen los semáforos, y es un sin sentido que la parte actora alegue la inexistencia de reductores de velocidad a pocos metros de un semáforo. Incluso, de la única prueba que aportó la parte demandante, que fue un informe el cual carece de idoneidad (lo cual detallaré en el acápite siguiente), se aprecia que en sus conclusiones no se estableció alguna violación a un deber por parte del Distrito, como se observa:

23. CONCLUSIONES DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA

De acuerdo a los elementos materia de prueba antes descritos, se infiere razonablemente que en el accidente de tránsito, como está demostrada técnica y testimonialmente se produjo un error humano” por parte del vehículo N° 1: Bus articulado, marca Volvo, línea B12M, modelo 2011, color azul, carrocería cerrada, de placa VCV 778, motor N° DH12663706*E1*A, chasis N° 9BVR9K82XBE380706, servicio público, empresa blanco y negro masivo, conducido por el señor RODRIGO RENGIFO FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16767071, toda vez que la acción generadora de la evolución física del accidente de tránsito, obedeció a una falta al deber objetivo de cuidado al invadir el carril contrario al que transitaba toda vez que es el vehículo N° 1 quien es quien embiste al peatón, al realizar una maniobra en una zona prohibida y donde se observa el cruce constante de peatones, quien debió prever lo previsto por ser previsible o habiendo previsto confió en poder evitarlo, convirtiéndose en la **causa determinante** de la ocurrencia del lamentable accidente de tránsito, es decir, un error humano que eran fácilmente predecible, salvable para una persona que ejerza la actividad con prudencia.

Causa contribuyente: atribuible al vehículo N° 1 Bus articulado, marca Volvo, línea B12M, modelo 2011, color azul, carrocería cerrada, de placa VCV 778, motor N° DH12663706*E1*A, chasis N° 9BVR9K82XBE380706, servicio público, empresa blanco y negro masivo, conducido por el señor RODRIGO RENGIFO FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16767071, por cuanto no realizó una maniobra evasiva u obturar el freno del vehículo para evitar el atropello, ya que tal como se demostró en el presente informe no se evidencia huellas de frenado del vehículo o simplemente haber continuado por su carril y así evitar el accidente, teniendo en cuenta además que la vía es plana, con un excelente ángulo de visión a larga distancia, circunstancia que perfectamente le permitía al conductor de articulado involucrado en el accidente antes mencionado, haber observado con absoluta claridad a la señora DAMARIS CAICEDO más a un que la hoy occisa era de contextura gruesa

Por consiguiente, si abordamos la integridad de las pruebas obrantes en el proceso, no es posible evidenciar que existió una falla en la prestación del servicio, pues la parte actora omitió su carga probatoria de demostrar una omisión de los deberes de la administración y que como consecuencia de este se haya producido el hecho. Incluso, se probó que el ente territorial si cumplió con sus obligaciones.

En conclusión, observando que no se aportaron medios de prueba que acreditaran que la ocurrencia del hecho se deba realmente a una falla en la prestación del servicio por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, no es viable declarar responsabilidad alguna, pues no existen testigos y el IPAT no evidencia ni siquiera un incumplimiento de un deber por parte del ente territorial. Asimismo, los videos aportados claramente reflejan la existencia de señalización, semáforos y cruces peatonales.

C. QUEDÓ ACREDITADA LA CULPA O HECHO DE LA VICTIMA

Si bien es cierto que dentro de las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso no se evidencia la ocurrencia del hecho de la manera como fue narrado, ni el nexos causal, no está de más aclarar que la conducta determinante del accidente que culminó en el deceso fue de la propia víctima, es decir, la señora **CAICEDO** fue determinante con su actuar en la supuesta comisión del daño.

En este punto es importante resaltar la extensa jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el hecho o culpa de la víctima, toda vez que esta corporación ha determinado que: *“para que el hecho o culpa de la víctima como causal eximente de responsabilidad tenga plenos efectos liberatorios, resulta determinante que la conducta del propio perjudicado sea fundamento y raíz del menoscabo, es decir, que el comportamiento de éste se erija como causa adecuada, decisiva y determinante en la producción o resultado del hecho lesivo o que haya contribuido a su propia afectación debiendo o pudiendo evitarla”* (Consejo de Estado, 2024, rad. 47001233100020110047101 (68514).

Ahora bien, analizando el poco material probatorio que fue aportado, evidenciamos que el supuesto hecho, que no se probó, se produjo por la conducta de la víctima, toda vez que fue ella la determinante del daño al violar el deber objetivo de cuidado y también violar flagrantemente el Código Nacional de Tránsito, concretamente el artículo 57 que reza: *“El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de*

las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo". Igualmente, el artículo 58 de la misma norma que indica: " Los peatones no podrán: [...] 2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril. [...] 5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales."

Teniendo presente que la víctima (Q.E.P.D) no estaba conduciendo ningún vehículo, sino que se desplazaba por vía, el IPAT refleja que la responsabilidad es atribuible a esta, tal y como se aprecia:

13. OBSERVACIONES	<i>Hipótesis: 411? Cruzar por sitios no autorizados para el peatón. Toda vez que a una distancia de 60mts aprox. existe un semáforo peatonal.</i>		
14. ANEXOS	ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/>	ANEXO 2 Víctimas, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/>	OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) <input type="checkbox"/>

Me permito citar lo escrito: *Hipótesis 411 cruzar por sitios no autorizados para el peatón. Toda vez que a una distancia de 60 mts aprox. Existe un semáforo peatonal*

Esta información, queda más que corroborada por los videos y la señalización que se mencionó en el acápite anterior. Por ende, no entraré a hondar en esto.

Asimismo, es menester destacar que el informe pericial aportado por la parte demandante no es prueba que evidencie la culpa del conductor del bus, y menos desvirtúa la culpa de la víctima. Pues, inicialmente, vemos que el supuesto perito no tiene estudios profesionales, ni posgrados, ni muchos menos investigaciones o publicaciones en revistas científicas en el objeto del peritaje; asimismo, no tiene estudios que le permitan calcular matemáticamente la velocidad del vehículo, peso de este, y distancia en el que el conductor vio a la víctima; Aunado a esto, no solo no tiene alguna profesión que permita calcular o determinar lo anterior, sino que de las mismas conclusiones se aprecia que ni siquiera analizó tal información, como se observa:

23. CONCLUSIONES DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA

De acuerdo a los elementos materia de prueba antes descritos, se infiere razonablemente que en el accidente de tránsito, como está demostrada técnica y testimonialmente se produjo un error humano" por parte del vehículo N° 1: Bus articulado, marca Volvo, línea B12M, modelo 2011, color azul, carrocería cerrada, de placa VCV 778, motor N° DH12663706*E1*A, chasis N° 9BVR9K82XBE380706, servicio público, empresa blanco y negro masivo, conducido por el señor RODRIGO RENGIFO FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16767071, toda vez que la acción generadora de la evolución física del accidente de tránsito, obedeció a una falta al deber objetivo de cuidado al invadir el carril contrario al que transitaba toda vez que es el vehículo N° 1 quien es quien embiste al peatón, al realizar una maniobra en una zona prohibida y donde se observa el cruce constante de peatones, quien debió prever lo previsto por ser previsible o habiendo previsto confió en poder evitarlo, convirtiéndose en la **causa determinante** de la ocurrencia del lamentable accidente de tránsito, es decir, un error humano que eran fácilmente predecible, salvable para una persona que ejerza la actividad con prudencia.

Causa contribuyente: atribuible al vehículo N° 1 Bus articulado, marca Volvo, línea B12M, modelo 2011, color azul, carrocería cerrada, de placa VCV 778, motor N° DH12663706*E1*A, chasis N° 9BVR9K82XBE380706, servicio público, empresa blanco y negro masivo, conducido por el señor RODRIGO RENGIFO FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16767071, por cuanto no realizó una maniobra evasiva u obturar el freno del vehículo para evitar el atropello, ya que tal como se demostró en el presente informe no se evidencia huellas de frenado del vehículo o simplemente haber continuado por su carril y así evitar el accidente, teniendo en cuenta además que la vía es plana, con un excelente ángulo de visión a larga distancia, circunstancia que perfectamente le permitía al conductor de articulado involucrado en el accidente antes mencionado, haber observado con absoluta claridad a la señora DAMARIS CAICEDO más a un que la hoy occisa era de contextura gruesa

Debe apreciarse que una de las causas contribuyentes a las que arribó el supuesto perito fue que era

responsabilidad del conductor del bus “por cuanto no realizo una maniobra evasiva u obturar el freno del vehículo para evitar el atropello, ya que tal como se demostró en el presente informe no se evidencia huellas de frenado del vehículo o simplemente haber continuado por su carril y así evitar el accidente”

Nótese de la cita anterior varias cosas:

- El perito no analiza, ni siquiera entra a cuestionar las consecuencias de que un bus articulado de ese tamaño, lleno de pasajeros, frenara abruptamente para evitar no atropellar a un transeúnte que se cruzó sin precaución en una zona no autorizada.
- El supuesto perito ni siquiera analizó el peso del bus y que sucede si frenase en seco.
- El perito asume que el conductor cambió de carril para atropellar al peatón, lo cual no tiene sentido.
- El informe pericial señala que la víctima al ser de contextura gruesa hacia visible su intempestivo actuar de cruzarse en un lugar prohibido.

Pues bien, para arribar a la última conclusión el perito en cuestión señaló en su informe, concretamente en la página 22, que el peatón iba desde la derecha hacia izquierda, y que el conductor con tiempo de anticipación cambio su curso. Como se observa:



Secuencia N° 7: En esta imagen desde la cabina del conductor del articulado, donde claramente se evidencia el campo visual que tenía mencionado conductor del vehículo bus articulado de placas VCV 778 para que se abstuviera de realizar cualquier maniobra que pusiera en riesgo la integridad de la peatón, pues aunque cruzaba por un sitio donde no hay señalización para paso de peatones, no es suficiente motivo para que mencionado conductor no tuviera las precauciones necesarias para evitar el accidente, pues es claro que un conductor siempre debe de conducir a la defensiva.

Es decir, el supuesto perito dentro de su informe asume que la persona se dirigía de la franja amarilla (mano derecha), sentido izquierdo. No obstante, tal acusación es carente de sentido común, de hecho, se aleja de la realidad, teniendo en cuenta que en la segunda audiencia de pruebas el conductor del vehículo, Rodrigo Rengifo, señaló al mostrarle la imagen anterior, que era todo lo contrario. Me permito citar “ No. Esa no era la dirección. Ella venía en sentido de la mitad del separador hacia el lado contrario”. (Segunda audiencia de pruebas primera grabación entre 1h:06 a 1h:07)

Por ende, es claro que el informe pericial presentado por la parte actora no corresponde a la realidad, y carece de la pericia necesaria para tales informes. Sobre todo, cuando el conductor del vehículo narró de manera muy clara lo sucedido, así:

Rodrigo Rengifo: Yo me desplazaba de sur a norte y llegué a la estación Álamo. Seguí, ahí hay un semáforo, y cuando arranqué y me dirigí hacia la terminal. Ya iba a llegar a la terminal; y entonces, una señora me dejó sin, sin oportunidad, se atravesó corriendo, mirando en ese lado el carril de doble sentido para el mío. y ella se atravesó mirando, corriendo, hacia el lado contrario donde yo venía. Cuando yo observé esa situación porque fue muy, muy corto los espacios, saqué el bus hacia el otro lado, porque atrás de mí venía una señora de edad. Si yo le aplicó el freno duro, esa señora se podía haber salido por el parabrisas, entonces yo evitando eso lo que hice fue esquivar a la señora y saqué el bus hacia el carril contrario.

Porque no venía bus de allá pa acá, cuando la señora ya estaba libre prácticamente del accidente, sintió seguro el piso, el ruido del bus, algo, y volteó y vio, y entonces en ese momento vio el bus y se me devolvió, pero los espacios eran muy cortos y no hubo espacio ahí sí frené. Pero no hubo oportunidad. Y, la señora se estrelló con el parabrisas del bus y cayó. (Segunda audiencia de pruebas primera grabación entre 1h:06 a 1h:07)

Es claro de la versión del conductor varias cosas 1. La señora, víctima, se cruzó sin mirar si venían vehículos (lo cual explica la colisión) 2. El bus para evitar frenar en seco y un accidente mayor, decidió cambiar de carril para que la señora termine de cruzar 3. El golpe fue al lado izquierdo del bus y en el carril contrario, porque la victima ya estaba terminando de cruzar la vía, pero al ver el bus se asusta, y retrocede, impactando con el bus. 4. El conductor del bus en todo momento intentó salvaguardar la vida de la víctima y sus pasajeros; sobre todo, porque había una señora de edad cerca a los puestos de adelante que muy probablemente saldría del bus si frenase en seco y perdería la vida o se lesionaría gravemente.

Esta versión del conductor se ajusta al IPAT y también a las conclusiones del informe pericial aportado por parte de la demandada Blanco y Negro S.A.S. como se observa:

5. CONCLUSIONES

Las conclusiones de este informe, se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

- 1. La causa del accidente es el cruce transversal de la vía por parte de la peatona en una zona no autorizada y sin evidenciar que tomar las precauciones del caso para no poner en riesgo su integridad física.*
- 2. El buen estado de la vía y condición climática normal indican que a la transeúnte le era viable hacer el cruce por el paso peatonal presente a una distancia de 60 m del lugar del accidente.*
- 3. Dado el tiempo de percepción reacción y la distancia entre los involucrados momentos previos al hecho, se concluye que al conductor del bus no le era posible evitar el impacto con el transeúnte.*
- 4. Del análisis físico se obtiene como primera aproximación que al momento del impacto el bus transitaba a una velocidad del orden de 26 km/h.*

Se destaca que el conductor del bus al final le fue inevitable evitar el impacto, el cual fue ocasionado por

la víctima al cruzar sin precaución y en una zona no permitida, teniendo un cruce peatonal a mas o menos 60 metros, siendo esta la verdadera causa del accidente, algo que el informe pericial de la parte demandante no analizó, y le restó total importancia.

Lo cierto es que la actora claramente violó la normatividad de tránsito, pues, debió evidenciar el bus con muchos metros de anticipación, y en caso de querer cruzar la vía debió realizarlo en el cruce peatonal debidamente demarcado y señalizado que se encontraba a pocos metros. Siendo esta la responsable de que ocurriera el accidente.

En conclusión, observando que la conducta determinante fue la de la víctima y no existe prueba alguna de una omisión de sus deberes por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y al encontrarse de las pruebas aportadas que la víctima violó la normatividad de tránsito sin justa causa, es posible evidenciar un hecho o culpa de la víctima que fue determinante para que se produjera el supuesto daño.

- **SUBSIDIARIAMENTE, EN EL EVENTO QUE EL DESPACHO NO CONSIDERE LA EXISTENCIA DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, Y ATRIBUYA PARTICIPACIÓN A LA ENTIDAD TERRITORIAL, SE DEBERÁ EVALUAR LA CONDUCTA DE LA DEMANDANTE POR LA TEORIA DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS**

Si bien no es posible determinar una falla en la prestación del servicio por parte de la demandada, dentro del expediente sí obran pruebas que permitan evidenciar una conducta violatoria a las normas de tránsito, como se señaló anteriormente. Igualmente, no está demás aclarar que en el remotísimo evento que el hecho por alguna extraña razón sea imputable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y que la conducta de la víctima no fue completamente determinante para la ocurrencia de este, se deberá analizar la conducta de la señora **DAMARIS CAICEDO** por la teoría de la concurrencia de culpas.

El Código Civil en su artículo 2357 establece que: “*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente*”. Bajo las reglas del citado artículo, para el análisis del daño, se deberá evaluar la conducta de la víctima, y si concurrió un actuar negligente para la materialización de este.

En el presente caso, se explicó que no existe ninguna prueba que demuestre que el hecho ocurrió de la manera como lo narra la parte demandante. No obstante, al evaluar la conducta de la actora, se evidencia que violó gravemente la normatividad de tránsito al cruzar una vía exclusiva del MIO sin tener la precaución adecuada y en un lugar no permitido, dado que el cruce peatonal se encontraba a pocos metros de distancia. Por ello, si tales conductas no son suficiente para romper el nexo casual, se deberá evaluar tal conducta bajo el criterio establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

Se puede concluir que si bien no existe prueba del hecho de la manera como la narra la parte actora, del nexo causal, o de responsabilidad alguna por parte del Distrito, en un remotísimo evento que el despacho considere que el hecho dañoso sea imputable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, se deberá evaluar la conducta de la víctima en el siniestro, pues existió una responsabilidad de la señora **DAMARIS CAICEDO** en la supuesta comisión del daño, no obstante, si la conducta de la víctima no fue lo suficientemente determinante, se deberá analizar el hecho desde la concurrencia de culpas y en caso de que exista algún perjuicio que reparar, aplicar la respectiva reducción de la indemnización a que haya lugar.

D. DE LA ORFANDAD PROBATORIA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA – EXCESIVIDAD EN LAS SOLICITUDES INDEMNIZATORIAS - ÁNIMO INJUSTIFICADO DE LUCRO

De acuerdo a lo probado en el plenario, se logró evidenciar que no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, máxime cuando no se formuló ningún tipo de imputación frente a este, sobre los hechos de la demanda tal y como se ha señalado a lo largo de este escrito, así como tampoco hay lugar a reconocer suma indemnizatoria por los perjuicios alegados, principalmente cuando la parte actora no se ocupó de probar su realidad, causación ni extensión de los mismos frente a esta entidad. Las pruebas recaudadas no otorgan una convicción real sobre la producción, naturaleza, y la cuantía del supuesto detrimento patrimonial irrogado, el cual, al no ser objeto de presunción, no puede ser reconocido sin mediar pruebas fehacientes de su causación.

- **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES**

Inicialmente, la tasación propuesta del daño moral es improcedente, toda vez que no existe prueba alguna de que el daño sea consecuencia de una conducta negligente u omisiva por parte del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Asimismo, su tasación desconoce los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 indicó sobre la importancia de los elementos probatorios, lo siguiente:

Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar.

Asimismo, se resalta que se solicita la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, lo cual desconoce los parámetros fijados por el Consejo de Estado. Al respecto debe analizarse fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

Tabla 1. Reparación del daño moral en caso de muerte

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de

perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

[...] Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Sobre todo, porque solicita 100 SMLMV para cada uno de los hermanos de la víctima, pero según la jurisprudencia en cita, el máximo establecido para hermanos es de 50 SMLMV.

Finalmente, se destaca que la parte demandante nunca probó que el daño y su perjuicio sean consecuencia de una conducta activa u omisiva del asegurado. Por ello, no hay lugar al reconocimiento de algún daño moral, sobre todo, cuando existe una tasación abiertamente desproporcional.

- **IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO POR ALTERACIONES EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**

Con respecto a la solicitud de reparación de las condiciones de existencia, lo cierto es que el Consejo de Estado hace más de una década no reconoce este perjuicio, estando cobijado por el daño a la salud. Por ende, este perjuicio es improcedente, porque el daño a la salud solo se le reconoce a las personas que sufren lesiones y que el único beneficiario del mismo es propiamente la víctima, no los terceros afectados, y como en este caso la víctima directa falleció no hay lugar a reconocer ningún monto bajo esta modalidad de perjuicio.

Así, quedó probado que el daño no fue causado por una conducta del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es decir, no hay imputabilidad fáctica, por ende, no le corresponde a esta demandada indemnización por perjuicio de daño a la salud. Sobre todo, porque los demandantes no sufrieron ninguna afectación en su salud, siendo improcedente la solicitud del mismo.

- **INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL LUCRO CESANTE.**

Por otro lado, no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente, pues, no aportó certificado laboral o contrato laboral, ni se tiene certeza de las actividades que realizaba la actora en vida y los montos que devengaba, dado que no se aportó prueba que realmente evidencie los pagos de los salarios u honorarios.

Se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron

zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (Consejo de Estado, 2019, Rad. 73001-23-31-000-2009- 00133-01) (Énfasis propio)

Ahora bien, es menester indicar que en la demanda no se indica por qué se le debe pagar lucro cesante a la parte actora², ni mucho menos en qué trabajaba la señora **DAMARIS CAICEDO**, sobre todo para que los demandantes solicitasen la suma \$208.933.666. Lo cierto es que quedó probado que sus hijos eran mayores de edad al momento del accidente, y que su señora madre falleció pocos años después del accidente³. Siendo así, no solo no se acreditaron los ingresos que se generaban la señora Caicedo, sino que, además, resulta abiertamente desproporcional el reconocimiento del lucro cesante, pues su hijos son mayores de edad y no estudian, y la señora madre de la víctima hace muchos años que falleció.

Se puede concluir que en el expediente no se evidencia desprendibles de pago, transferencias bancarias, facturas u otro medio probatorio que acredite el monto que recibía mensualmente la señora CAICEDO, además, no se sabe con plena certeza la actividad que ejercía la víctima al momento del accidente, pues, no le es dable a la parte actora a través de la declaración de parte darse su propia prueba; asimismo, no se llamó tan siquiera a un testigo que permita acreditar la actividad que ejercía la víctima. Por ello, no es viable el reconocimiento de este perjuicio, toda vez que no se probó pérdida económica alguna y mucho menos que ésta se deba a una conducta omisiva o negligente del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

² Concretamente a Estephany Vargas (Hija), Javier Caicedo (Hijo), Maria Bertilde (madre) quienes lo solicitaron

³ véase la primera audiencia de pruebas, primera grabación entre 2h:27 a 2h:28

E. SE ACREDITÓ QUE, EN EL EVENTO DE ACCEDERSE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE CONFIGURARÍA UN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Todo el material probatorio allegado al plenario comprueba que no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se configuraron los elementos de la responsabilidad administrativa que se pretendía endilgar al aquí demandado y llamados en garantía, ni mucho menos los perjuicios reclamados, máxime cuando no indicaron el concepto del por qué se hicieron los requerimientos, ni el valor por el cual se solicita tal condena.

En este orden de ideas, no es viable imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que es inadmisibles la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos, necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente. Asimismo, podemos observar que la parte actora ya recibió indemnización por parte de Seguros del Estado, tal y como se aprecia del documento del 17 de julio de 2025 emitido por Seguros del Estado S.A.:

Se recibió el día 10 de julio de 2025, en esta Compañía, por medio de los canales electrónicos, la comunicación a través del cual requiere << En calidad de asegurador SOAT del vehículo de placas VCV 788 adscrito a BLANCO Y NEGRO TRANSPORTE MASIVO, CON CARGO A LA PÓLIZA AT 132934114128-6, para que rinda informe bajo juramento, en torno a si se han efectuado pagos indemnizatorios con cargo a la Póliza SOAT con ocasión del fallecimiento de la señora DAMARIS CAICEDO (Q.E.P.D.) en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 11 de enero de 2017, en el cual, se encuentra involucrado el automotor antes referido>>

Al respecto es preciso indicar que, una vez validados los registros de la compañía se estableció que se afectó la cobertura de muerte y gastos funerarios de la póliza SOAT del asunto, por valor de \$18.442.928 en favor de apoderado de los hijos de la afectada.

Se reitera el compromiso de servicio de la Compañía y se espera haber atendido satisfactoriamente su petición planteada, agradeciendo su atención y anotando, que ante cualquier inquietud o envío de documentación, se solicita remitirla al correo requerimientosjudicialesycartera@sis.co, o comunicarse al teléfono PBX: 6767400 en la ciudad de Bogotá D.C.

Razón por la cual, se solicita respetuosamente al despacho, negar las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la causación de una responsabilidad administrativa y en consecuencia el derecho a ser indemnizados; y, sobre todo, porque la parte actora ya recibió indemnización por los hechos materia de debate en este juicio, por parte de Seguros del Estado.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Es menester manifestar al despacho que la vinculación de mi prohijada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se dio a través del llamamiento en garantía formulado por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501216001931**, vigente entre el de 02 diciembre de 2016 hasta el 27 de enero de 2017. Así las cosas, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud de un contrato de seguro existente no genera automáticamente que la póliza deba afectarse, cuando es obligatorio que se cumplan las condiciones particulares y generales de la misma.

Ahora bien, en el hipotético y eventual caso en que se acceda favorablemente a las pretensiones del extremo activo en este litigio, se precisa advertir cuáles fueron las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía contra mi representada, pues son esas las que definen el amparo otorgado, las exclusiones, el límite asegurado o suma asegurada, el deducible, el coaseguro y las demás estipulaciones del aseguramiento, las cuales se constituyen como las únicas pautas contractuales que determinan el marco de las obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Por lo tanto, de ella se puede establecer qué eventos generan o no obligación a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato.

Por lo cual, se solicita al despacho la desvinculación de mi prohijada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** debido a lo siguiente:

A. SE PROBÓ LA INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 1501216001931

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1501216001931**, vigente entre el de 02 diciembre de 2016 hasta el 27 de enero de 2017. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar. Lo anterior, toda vez que la actora no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales e inmateriales sufridos. Por el contrario, se encuentra probado que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no tuvo injerencia en los supuestos daños aquí reclamados.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, "(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente"; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual "(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)". Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose riesgo según el Artículo 1054 del Código de Comercio "*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*".

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este alegato toda vez que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1501216001931**, vigente entre el de 02 diciembre de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1501216001931**, vigente entre el de 02 diciembre de 2016 hasta el 27 de enero de 2017 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1501216001931**, vigente entre el de 02 diciembre de 2016 hasta el 27 de enero de 2017 que sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

B. SE CONFIGURÓ LA OCURRENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 1501216001931

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Lo cual, sucedió en el caso en marras.

Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante Sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido

contrato de seguro⁴

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1501216001931**, vigente entre el de 02 diciembre de 2016 hasta el 27 de enero de 2017 señala que se tienen como exclusiones las que se encuentran en su clausulado general. Por ende, si analizamos el clausulado general en la página 2 del mismo se encuentra la siguiente:

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

Es así como la inobservancia de disposiciones legales y/o estipulaciones contractuales se encuentran expresamente excluidas, es decir, el desconocimiento de establecer puentes o pasos peatonales, reductores de velocidad, señalización etc. se encuentra excluido. Asimismo, si por alguna extraña razón el despacho considera que el Distrito debe responder por las acciones del vehículo, se debe tener en cuenta la siguiente exclusión:

2.1.21 Responsabilidad Civil por daños o desaparición de vehículos bajo custodia o control del asegurado.

Es así, que bajo el remotísimo evento en que el despacho considere que el hecho se produjo por la falta de los deberes del distrito de señalización, demarcación etc y que la responsabilidad es del vehículo articulado; así, es claro que bajo ese remoto evento se configuraría la causal antes referenciada. Se adiciona que la exclusión igualmente cumple con los requisitos de validez y eficacia de la sentencia de unificación de la SC de la CSJ, en especial, sobre la interpretación de la ubicación de dichas cláusulas.

En conclusión, bajo la anterior premisa, al configurarse una de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1501216001931**, vigente entre el de 02 diciembre de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

C. EN EL REMOTO EVENTO QUE EL DESPACHO PROFIERA SENTENCIA CONDENATORIA, DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS LÍMITES Y SUBLÍMITES PACTADOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 1501216001931

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

Tal y como se demostró en el plenario, las condiciones determinadas en el contrato de seguro son obligaciones contraídas por la compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo el despacho podrá desconocer. En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 1501216001931**, vigente entre el de 02 diciembre de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

Conforme a lo señalado anteriormente, el amparo (P.L.O. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES), una vez verificada las condiciones particulares y generales de las cuales pende el contrato de seguro, podría ser afectado eventualmente por el Despacho. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados, **disponibilidad de la suma asegurada** y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

Asimismo, se debe tener en consideración el Certificado de disponibilidad del 29 de julio de 2025 emitido por mi representada en donde se aprecia que ya se han realizados pagos a cargo de la póliza en mención, como se observa:

SINIESTRO	VALOR INDEMNIZACIÓN LIQUIDADADO	OBSERVACIÓN
150117302000077	100.300.000	PAGADO
150117301800146	63.000.000	PAGADO
150117302000058	40.000.000	PAGADO
TOTAL PAGADO	203.300.000	

Vale la pena aclarar que, a la fecha, y para la vigencia referenciada líneas atrás, el certificado también hace mención que mi representada tiene en curso 134 procesos judiciales que en cualquier momento podría afectar la siniestralidad de la póliza.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada este argumento

denominado “Límites y sublímites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931”, vigente entre el de 02 diciembre de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

D. NO DEBE DESCONOCERSE QUE SE PACTÓ UN COASEGURO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 1501216001931

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** bajo la figura del coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, al respecto, estipula que “*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual establece que “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro***”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza “*Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas[...]*” (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 1501216001931** se puede evidenciar que se pactó en la modalidad de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (34.00%)**, **ALLIANZ SEGUROS S.A.(23.00%)**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (21.00%)**, y **ZURICH COLOMBIA (22.00%)**. En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** únicamente podrá responder hasta el **34%**. Como se observa:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 75.002.180,74
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 68.480.251,98
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 110.872.788,92
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 71.741.216,36

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la

parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

E. NO DEBE DESCONOCER EL DESPACHO LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERAL No. 1501216001931

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, y, en este caso para la póliza se pactó en el **15% del valor de la pérdida como mínimo 40 SMMLV**

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento normativo en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que *“las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que al asegurado el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

En el caso concreto, el deducible de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 1501216001931** se encuentra pactado de la siguiente manera:

DEDUCIBLE
15% PERD Min 40 (SMMLV)

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada, y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Esto es sólo posible en el hipotético de que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sea hallado patrimonialmente responsable, de conformidad con las pruebas allegadas el proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente a el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, TAMBIÉN FRENTE A LAS COASEGURADORAS

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención

la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y, 2. la de mí representada cuyo fundamento no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: *“(…) Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)”*.

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, el porcentaje de coaseguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas.

F. PAGO POR REEMBOLSO

Sin que el planteamiento de este alegato constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Debido a que el Seguro de Responsabilidad cuenta con la acción del asegurado (que normalmente se

ejerce a través del llamamiento en garantía) y la acción directa (que puede ser ejercida por la víctima), la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía -como sucede en este caso -, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado. A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.(...)” (Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.)

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional, como se había indicado anteriormente. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolse el monto de la condena que sufre

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, sino por **rebolso o reintegro**.

G. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de este alegato se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prolijada.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

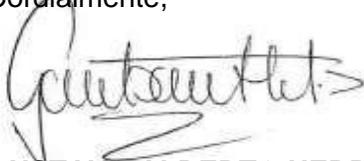
PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por nuestro asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y, en consecuencia, se absuelva a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre la cobertura de la póliza con fundamento en la cual el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal, en especial el coaseguro pactado con las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y **ZURICH COLOMBIA S.A.**, así como el límite del valor asegurado, el deducible y la disponibilidad del valor asegurado.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.